



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Pedro Martinez Sanz, don José de la Cuesta y Santiago, don Pedro Pombo Fernandez, don Gregorio Garcia de los Rios, don Gabriel Benito y Martin, don Felipe Saez y Velasco, D. Cirjaco de la Cámara, don Eduardo Ruiz Merino, don Domingo Gutierrez Calderon, don Ramon Fernandez Bustamante y don Modesto Martin Cachurro, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Valladolid, la autorizacion que han solicitado para establecer en dicha ciudad una Sociedad anónima de crédito con el título de *La Union Castellana*, y con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 40 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La *Union Castellana* tendrá su domicilio en Valladolid, pero estará facultada para establecer Agencias en cualquier punto de la Peninsula y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales, representados por 36.000 acciones de á 2000 reales cada una, divididas en series. La primera serie de acciones constará de 12.000 con el desembolso de 50 por 100 segun lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856. Las restantes se emitirán en tantas series como fuesen necesarias, y á virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de la Sociedad.

Art. 5.º La *Union Castellana* será

regida por una junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas, y sus cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad española general de Crédito*, creada por Real decreto de 11 del actual, mandando en su consecuencia que se publique en la *Gaceta*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la Compañia quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social, en el plazo y con los requisitos establecidos en los artículos 6.º de la mencionada ley y en el 25 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1865.—Lascoiti.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

#### ESTATUTOS Y REGLAMENTO

de la sociedad española general de Crédito.

#### TITULO PRIMERO.

De la constitucion de la Sociedad, su domicilio, duracion y objeto.

Artículo 1.º Se establece una Compañia anónima de crédito con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y demas disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su denominacion será *Sociedad española general de Crédito*.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad

será de 99 años, á contar desde el dia que se publique en la *Gaceta de Madrid* la aprobacion de estos estatutos.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 5.º Las operaciones á que la Sociedad podrá dedicarse, son:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (*docks*), alumbrado; desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ó obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito voluntario toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 6.º La Sociedad podrá estender sus operaciones á cualquiera otro objeto de los que permite ó permita en lo sucesivo la legislacion vigente.

#### TITULO II.

Del capital social, acciones y dividendos.

Art. 7.º El capital social se fija en 100 millones de rs.

El número de acciones que representará este capital será de 50.000 de á 2000 rs. cada una, y divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de administracion.

Si las necesidades de la Sociedad lo exigieran, podrá aumentarse el capital, previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno.

Art. 8.º La primera serie de acciones será de 16.667, y se emitirá con el desembolso de 50 por 100, dentro del plazo señalado en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856.

El 70 por 100 restante del importe de las acciones de esta primera serie, será exigido á medida que vaya siendo necesario por medio de dividendos, que acordará el Consejo administrativo.

El pago de cada dividendo se anunciará con aviso anticipado de 30 dias por lo menos, y entre uno y otro dividendo deberá mediar un plazo que no baje de dos meses.

Los accionistas solo están obligados á satisfacer una cantidad igual á la que representen sus acciones.

Art. 9.º Los pagos se efectuarán en las cajas de la Sociedad y en cualquiera otro punto que para mayor facilidad y comodidad de los accionistas puede designar el Consejo de administracion.

Art. 10.º Todo dividendo pasivo cuyo pago no se haya verificado dentro del plazo fijado por el Consejo de administracion en conformidad á estos estatutos, devengará de derecho en favor de la Sociedad el interés de 6 por 100 al año, á contar desde el dia en que debió haberse satisfecho.

Art. 11.º Las acciones que estén en descubierto en las épocas fijadas para los pagos, quedarán de derecho caducadas, sin necesidad de declaracion judicial ni de intervencion de ninguna autoridad.

El Consejo está autorizado para acordar la venta de las acciones que se encuentren en este caso por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número,

espidiendo al efecto títulos por duplicados.

El producto de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los dividendos no satisfechos; el sobrante, si le hubiere, se entregará al tenedor de aquellas que incurrió en la caducidad, con deducción del 6 por 100 anual por el tiempo de la demora.

Si los tenedores morosos solicitasen la adquisición de las acciones antes de su venta, podrá concedérseles, siempre que satisfagan el descubierto y el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta el día de la propuesta.

Art. 12. Las acciones de la Sociedad serán al portador; se transmitirán por la simple entrega del título; tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de contratación, y serán publicadas y cotizadas en las Bolsas del reino.

Cualquier accionista tendrá derecho a depositar sus acciones en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones de la Sociedad lo dispuesto en el art. 285 del Código de Comercio, que dice así:

«Los cedentes de las acciones inscriptas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administración tenga derecho a exigirlo.»

Art. 13. Las acciones se inscribirán y cortarán de registros talonados, numerándose correlativamente, sellándose con el timbre de la Sociedad, y autorizándolas con sus firmas dos individuos del Consejo administrativo.

Art. 14. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan.

Dan derecho a una parte proporcional en el capital y beneficios de la Sociedad, y la suscripción o posesión de una o de varias acciones lleva consigo la obligación de someterse a los estatutos y reglamentos, y a los acuerdos de la junta general conformes con aquellos.

Art. 15. Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 16. Los herederos o acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan o intervengan bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su división o venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración; debiendo, para ejercitar sus derechos, atenerse y conformarse con los inventarios sociales y las resoluciones de las juntas generales tomadas con arreglo a los estatutos.

Art. 17. Respecto a las acciones y obligaciones sustraidas o estraviadas, regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

### TITULO III.

#### De las obligaciones.

Art. 18. La Sociedad podrá, según queda establecido en el párrafo quinto, art. 5.º de los presentes estatutos, emitir obligaciones al portador y a plazo fijo, que no bajará en ningún caso de 30 días, con la amortización e intereses que acuerde el Consejo administrativo.

Art. 19. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital de la sociedad, esta solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada, en obligaciones a vencimientos a más de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se halle realizado por completo.

La suma de obligaciones a plazos menores de un año, unida a la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 20. Todas las disposiciones de

estos estatutos relativas a la posesión y transmisión de las acciones, son aplicables a las obligaciones, en cuanto a la personalidad del poseedor, para percibir el capital e intereses correspondientes.

Art. 21. Cualquier tenedor de obligaciones podrá también depositarlas en la Sociedad, recibiendo de esta un resguardo nominativo.

### TITULO IV.

#### De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 22. El año social comienza en 1.º de enero y concluye en 31 de diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitución de la Sociedad al 31 de diciembre.

A fin de cada año se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad, bajo la inspección del Director gerente, y al terminar cada semestre se formará la cuenta, que determinará la situación de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administración, y se someterán a la aprobación de la junta general.

### TITULO V.

#### Del fondo de reserva.

Art. 23. El fondo de reserva se compondrá de la acumulación de las cantidades que anualmente se separen de las ganancias líquidas en ejecución del párrafo segundo del art. 27.

Art. 24. Cuando el fondo de reserva haya llegado al 10 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con destino al mismo.

Art. 25. Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fueran suficientes para repartir a los accionistas el 6 por 100 de interés sobre el capital efectivo, se sacará para ello la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Art. 26. El fondo de reserva servirá además para ocurrir a los acontecimientos imprevistos; y cuando por cualquiera circunstancia bajase del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, se aplicará nuevamente de los beneficios líquidos la suma necesaria para reponerle.

### TITULO VI.

#### De la distribución de las utilidades

Art. 27. Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas, después de deducidos todos los gastos y los intereses de las obligaciones emitidas.

De las utilidades líquidas que resulten, se aplicarán anualmente:

1.º Una suma, que no podrá exceder del 10 por 100 de las expresadas utilidades líquidas, y que fijará la junta general a propuesta del Consejo administrativo para constituir el fondo de reserva.

2.º La cantidad suficiente para pagar a los accionistas el 6 por 100 sobre el capital efectivo que hayan desembolsado.

El remanente se distribuirá repartiéndolo el 90 por 100 a los mismos accionistas, y el 10 por 100 restante en los términos que acuerde la primera junta general, cuyo acuerdo en este particular formará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 28. El pago de los dividendos activos se hará anualmente en el mes de julio. Sin embargo, el Consejo de administración podrá acordar durante el primer trimestre un reparto por cuenta de los beneficios que resulten en el balance cerrado en fin de diciembre anterior.

Art. 29. Todo dividendo o reparto no reclamado en el período de cinco años, quedará en beneficio de la Sociedad.

### TITULO VII.

#### De la junta general de accionistas.

Art. 30. La junta general, constituida de conformidad a lo prevenido en los

presentes estatutos, representa a la totalidad de los accionistas.

Art. 31. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurren a ella posean o representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurrese el número de accionistas prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho días, cuando menos, de anticipación, y serán válidos los acuerdos de la junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 32. Para poder asistir y votar en la junta general, se requiere ser propietario de 20 acciones cuando menos, con la anticipación que espresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho de concurrir a la junta general, depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunión.

Un resguardo nominal expedido por la sociedad acreditará el día en que se hubiere verificado el depósito.

La prescripción de los dos párrafos anteriores no comprende a los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 12 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la caja social en número suficiente para poder asistir y votar en la junta general.

Art. 33. El derecho de asistencia a la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial, o por oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Esta delegación no podrá conferirse sino a socios que tengan derecho propio para asistir a la junta general.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones o sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores o curadores y administradores, con tal que justifiquen la representación.

Art. 34. La junta general de accionistas se reunirá en el domicilio de la Sociedad en sesión ordinaria todos los años el día del mes de mayo que determine el Consejo de administración, anunciándolo en la *Gaceta de Madrid* con 40 días de anticipación por lo menos.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo juzgue necesario, y en los demás casos previstos en los presentes estatutos, haciéndose el anuncio con la posible anticipación.

Art. 35. El Presidente del Consejo de administración, y a falta de este el Vicepresidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de prestarse a ello, los que sigan por su orden en la lista.

Será Secretario de la junta el que lo fuese de la Sociedad, aunque no concurre en él la cualidad de accionista.

Art. 36. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose a los accionistas presentes y a los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por acciones, un voto; por 40, dos; por 70, tres, y por 100, cuatro; contándose por cada 100 acciones más, otro voto. Ningún accionista podrá tener por sí más de 10 votos.

Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 37. El Consejo de administración fijará el orden del día, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, o las que hayan sido presentadas al Consejo ocho días antes por lo menos del señalado para la celebración de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 38. Corresponde a la junta:

1.º Deliberar y resolver lo que cor-

responda en vista de la Memoria de Consejo administrativo.

2.º Aprobar o resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales.

3.º Acordar a propuesta del Consejo la distribución de beneficios.

4.º Nombrar los individuos del Consejo administrativo y el Director gerente.

5.º Y por último resolver sobre todos los demás puntos que corresponda, conforme a las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 39. Las disposiciones de la junta general adoptadas con arreglo a los estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 40. Los acuerdos de la junta general constarán en actas estendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida a la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido a la junta, y el de los votos que les haya correspondido por derecho propio, o en representación de otro accionista. Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 41. Cuando por cualquiera causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se expedirá por el Secretario de la Sociedad certificación con el V.º B.º del Presidente del Consejo o del que haga sus veces, que contenga copias o extractos, según el caso exija, de las actas respectivas.

### TITULO VIII.

#### De la administración de la Sociedad.

##### SECCION PRIMERA.

##### Del Consejo de administración.

Art. 42. El Consejo de administración se compondrá de 15 individuos nombrados por la junta general de accionistas.

Si después de constituida la Sociedad considerase esta conveniente a sus intereses aumentar los individuos del Consejo hasta completar el número de 21, podrá hacerlo por acuerdo de la junta general y anuencia del Gobierno de S. M.

Art. 43. Antes de tomar posesión del cargo deberá cada Consejero depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, las cuales no serán enajenables durante todo el tiempo de su administración.

Los Consejeros tendrán una retribución fija, y además la parte proporcional de las utilidades líquidas de la Sociedad que señale la primera junta general de accionistas, con arreglo al último párrafo del art. 27 de estos estatutos.

Art. 44. La duración del ejercicio de los Consejeros será de cinco años, renovándose por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

En los casos de defunción, renuncia o impedimento permanente de uno o más administradores, el Consejo lo reemplazará hasta la reunión de la inmediata junta general.

Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior, no durarán más tiempo que el que faltase a sus predecesores.

Art. 45. El Consejo de administración elegirá de entre sus individuos un presidente y un vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos.

La elección se verificará todos los años en la primera sesión que celebre el Consejo después de la junta general de accionistas ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designará otro de sus individuos que ejerza las funciones de Presidente durante la ausencia de aquellos.

Art. 46. Los Administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones y votaciones del Consejo de administración por uno de los miem-

bros del mismo, autorizado espresamente al efecto; pero entendiéndose que ningún Consejero podrá representar mas que á otro de sus colegas, y por consiguiente que solo podrá emitir dos votos contando el suyo propio.

Art. 47. El Consejo de administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana.

Tambien se reunirá siempre que alguno de sus individuos lo reclame por escrito al Presidente ó al que ejerza sus funciones.

Art. 48. Corresponde al Consejo la gestion de los negocios de la Sociedad. En su consecuencia, ademas de las atribuciones que le están concedidas en varios de los artículos precedentes, tendrá las que siguen:

1.ª Celebrar ó concluir y ratificar todos los contratos que se refieran á los asuntos de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 5.º de los presentes estatutos.

2.ª Autorizar la compra y enagenacion de cualquier clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, estableciendo las condiciones con que deban verificarse las negociaciones ó otorgarse los respectivos contratos.

3.ª Fijar los gastos generales de administracion de la Sociedad.

4.ª Establecer las condiciones de los préstamos, descuentos y demas operaciones de la Sociedad.

5.ª Acordar la emision de acciones y de obligaciones, y su colocacion y empleo.

6.ª Acordar tambien la creacion de agencias ó sucursales, y hacer el nombramiento de corresponsales.

7.ª Examinar y autorizar las cuentas que han de presentarse á la junta general de accionistas, y redactar la Memoria relativa á ellas y á la situacion de los negocios sociales.

8.ª Acordar y autorizar la comparecencia de la Sociedad en cualquier Juzgado ó Tribunal, ya sea en el concepto de demandante ó en el de demandado.

9.ª Formar el reglamento interior de la Sociedad, y acordar, á propuesta del Director gerente, la plantilla de los empleados con el sueldo y gratificaciones que estime conveniente.

10. Y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los presentes estatutos.

Art. 49. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos que se designan en el artículo siguiente; y para que haya acuerdo válido se necesita por punto general que concurren á la votacion, personalmente ó representados, la mitad mas uno de los Administradores.

Art. 50. Para imponer dividendos pasivos y resolver sobre los asuntos á que se refieren los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno del art. 48, es necesario que tomen parte en la votacion, personalmente ó representados, las dos terceras partes de todos los individuos del Consejo.

Pero si sobre cualquiera de los asuntos espresados en el párrafo anterior propusieran tres Administradores de los concurrentes á la sesion que se consulte á todos los ausentes, hállese éstos representados ó no, se suspenderá toda deliberacion, y se dará conocimiento por escrito del negocio de que se trate á los Consejeros, sin que pueda tomarse ninguna resolucion definitiva que sea válida hasta despues de pasados 15 dias, los cuales empezarán á contarse desde el que se dirija por el correo la consulta.

Los Consejeros ausentes tienen, en el caso previsto en el párrafo que precede, el derecho de enviar su voto por escrito; y si llegare dentro de los 15 dias

espresados, se considerará como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo de administracion.

Para que pueda verificarse lo prevenido en el segundo párrafo de este artículo, todos los Administradores residentes fuera de Madrid tienen el deber de participar á la Secretaría la direccion que deba darse á la correspondencia que se le remita.

Art. 51. El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en cualquiera de sus individuos y en el Director gerente aunque no pertenezca al Consejo.

Art. 52. Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de sus respectivas funciones dentro de los límites y facultades que se marcan en estos estatutos, pero son responsables, para con la misma Sociedad, de sus actos y acuerdos cuando por haberse escedido de sus atribuciones la hubiesen causado algun perjuicio.

Art. 53. Los acuerdos del Consejo de administracion constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, otro Administrador y el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó extractos de estas actas, para que se tengan por auténticas, deberán expedirse por el Secretario con el V.º B.º del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

Del Director gerente.

Art. 54. La direccion de los servicios y negocios de la Sociedad estará á cargo del Gerente de la misma. En tal concepto tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Asistir á las juntas generales de accionistas y á las deliberaciones del Consejo, con voz consultiva, cuando no concurren en él la cualidad de accionista; pues teniéndola, le corresponderán las mismas atribuciones que á los demas.

2.ª Representar á la Sociedad en las dependencias del Estado, Tribunales y Juzgados, salvo el caso en que el Consejo administrativo dispusiere lo contrario.

3.ª Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo de administracion.

4.ª Proponer la plantilla de los empleados de la Sociedad y hacer el nombramiento de los mismos, acordando su suspension ó separacion cuando hubiere motivo para ello, dando cuenta al Consejo administrativo.

5.ª Firmar la correspondencia.

6.ª Sin perjuicio de la iniciativa que corresponde á todos los Administradores, tomarla en cuantos asuntos sean propios de la gerencia, y por consiguiente estudiar, preparar y proponer al Consejo todas las operaciones y negocios que, siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad con arreglo á los presentes estatutos, estime conveniente á los intereses sociales.

7.ª Y cualquiera otra de las facultades reservadas al Consejo de administracion que este delegue en el Director gerente, conforme á lo prevenido en el artículo 51.

Art. 55. Los contratos, las cartas de pago, las certificaciones de depósito, y en general todos aquellos documentos que comprometan á la Sociedad, deberán firmarse por el Director gerente y un Administrador, á menos que haya una delegacion espresa del Consejo á favor de uno solo de ellos.

TITULO IX.

De la disolucion, liquidacion y jurisdiccion de la Sociedad.

Art. 56. La Sociedad se disuelve al

expirar el término de su duracion. Tambien podrá disolverse antes de ese plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la Junta general de accionistas, ó por disposicion del Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 57. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse por cualquiera de las causas indicadas en el artículo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 58. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compania y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimir las, y si no resultase acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio.

El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

De la Inspeccion del gobierno sobre la Administracion de la Sociedad.

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la Gaceta, un estado de su situacion; y ademas siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad y comprobar el estado de sus cajas.

Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

TITULO XI.

De la modificacion de los estatutos.

Art. 60. La junta general de accionistas podrá por sí, ó á propuesta del Consejo de administracion y con aprobacion del Gobierno, que oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. los presentes estatutos se celebrará una junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento del Consejo de administracion y le demas que corresponda conforme al último párrafo del art. 27.

2.ª Esta primera junta general se considerará como la ordinaria que debería celebrarse en el mes de mayo y cuyo periodo se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.ª La convocatoria para dicha junta se hará por medio de la Gaceta de Madrid, con la anticipacion de 15 dias.

4.ª Hasta que trascurren cinco años despues de constituida la Sociedad, no empezará á contarse el plazo señalado en el art. 44 para la renovacion del Consejo.

5.ª La designacion de los individuos del Consejo que deban renovarse, se hará por suerte entre los individuos que existan cuando comience la renovacion. Despues que esta se haya verificado totalmente, se irán renovando los mas antiguos.

Madrid 12 de diciembre de 1863. S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer, del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y regla-

mento para la Sociedad española genera de Crédito.—Lascoiti.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las travesías de Santiago, correspondientes á las carreteras de Lugo á Santiago y de la Coruña á la Guardia, cuyo presupuesto asciende á 448.624 rs. 22 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el señor Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos demanifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en electos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 500 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 24 de diciembre de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 24 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las travesías de Santiago, correspondientes á las carreteras de Lugo á Santiago y de la Coruña á la Guardia, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Compra de caballos padres para los depósitos del Estado.

En los dias cuatro y diez y ocho del próximo mes de enero se admitirán á reconocimiento los caballos padres que hasta las doce de la mañana de los dos referidos dias sean presentados al efecto en el punto que actualmente ocupa el Depósito Central, situado en el Embarcadero que fue del Canal de Manzanares, donde se facilitarán papeletas impresas, para consignar en ella las reseñas y el precio de cada uno de los sementales que se propongan á la venta. Al examen que ha de verificar la Comision de compra, precederá un reconocimiento facultativo de Sanidad por el Director y dos Profesores de la Escuela de Veterinaria en esta córte, con arreglo á las disposiciones dictadas sobre el particular.

Madrid 25 de diciembre de 1863.—El Director general, Manuel Maria de Azofra.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.**

*Distrito de Guadalajara.*

Autorizado el Ayuntamiento de Galde por Real orden de 24 de noviembre próximo pasado para verificar en su monte pinar los aprovechamientos que a continuación se espresan, por el presente se convoca a pública licitación, que tendrá lugar el 21 de enero próximo, a las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo y bajo las condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Sección de Fomento de la provincia, y en la Secretaría de dicha Corporación.

Localidad.	Número de árboles.	Su especie.	Clase.	Valor de cada uno.	Valor total.
Solana vieja.	40	Pino.	Tercias.	38	1520
Idem.	70	Idem.	Sesmas.	26	1820
Las Fuentes.	90	Idem.	Viguetas.	18	1620
Los Valles.	200	Idem.	Dobleros.	12	2400
Barranco de la Chinienea.	100	Idem.	Cabrios.	6	600
<i>Procedentes del incendio.</i>					
Soto y barranco de los ramos.	1	Pino.	Sesmas.	15	15
Idem.	31	Idem.	Viguetas.	9	279
Idem.	424	Idem.	Dobleros.	6	2544
Idem.	1.381	Idem.	Cabrios.	3	4143
Idem.	326	Idem.	Latas.	0,50	163
Idem 1200 arrobas de carbon de idem a 2 rs. una.					2400
<i>Maderas en depósito.</i>					
	273	piezas de madera.			9520
				<b>Total general.</b>	<b>26.822</b>

Guadalajara 19 de diciembre de 1865.—S. Crehuet.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Entrado por las puertas en el día de hoy.*

- 2187 fanegas de trigo.
- 1814 arrobas de harina de id.
- 7776 arrobas de carbon.
- 98 vacas, que componen 38.724 libras de peso.
- 344 carneros, que hacen 7.658 libras de id.
- 327 cerdos degollados, que hacen 69.802 libras de peso.

*Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.*

- Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 a 96 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 a 85 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
- En canal ayer de 74 1/2 a 75 rs. arroba.
- Lomo, de 38 a 46 cuartos libra.
- Jamon de 116 a 123 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.
- Aceite, de 61 a 65 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 a 46 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

*Precios de granos en el mercado de hoy.*

- Cebada de 29 a 32 rs. fag.
- Algarroba, a 45 rs. id.
- Trigo vendido..... 1902 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo... 52
- Idem mínimo... 48
- Idem medio..... 50,15

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de enero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

*Cotización del 5 de enero de 1865 a las tres de la tarde.*

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Títulos del 5 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 55 d.
- Idem diferido, sin cupon, id. 49.
- Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 50-50 p.
- Idem del personal, publicado, 28-20.
- Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 92.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, con 2 1/2 de interés anual, id., 101-75.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 100-50.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-50 d.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.
- Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 108-15 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 96-65.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 225-50 d.
- Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 71 d.
- Acciones de los ferro-carriles de Lérida a Reus y Tarragona, id., 80 d.
- Obligaciones de id., id., id., 90 d.

**CAMBIOS.**

- Londres a 90 días fecha, 49-55 d.
- Paris a 8 días vista, 5-14 d.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA RICA VALENCIANA.**

*Sociedad especial minera.*

Con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez a los señores que a continuación se espresan, para que en el término de quince días se presenten a satisfacer las cuotas que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de este y el anterior anuncio, en la tesorería de la misma, sita en la calle de Santa Brigida, núm. 6, cuarto principal.

D. Mateo Perez Palma, por las acciones núms. 55, 71 y 73, 540 rs.

D. José Campa, por la núm. 77, 260 reales.

Doña Maria de la Cinta Villaamil, por la núm. 49, 240 rs.

D. Joaquin Llopis, por la núm. 5, 510 reales.

D. Joaquin Gonzalez de la Peña, por las números 25 y 72, 820 rs.

D. Meiton Orozco, por la núm. 59, 260 reales.

D. José Carbonell, por las núms. 91 y 92, 460 rs.

Y por primera vez se requiere a doña Isidora Somora, para el pago de 100 rs. que adeuda por una acción.

Madrid 4 de enero de 1864.—El Presidente, José Amorós.—5.

**LA ARGENTIFERA DEL LOMO DE VAS.**

*Sociedad especial minera en liquidacion.*

Con arreglo a lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez al pago del dividendo núm. 2 de que están en descubierto a los señores siguientes:

D. Juan Suarez, 2 acciones, 80 rs.

D. Francisco Garcia, una idem, 40 rs.

D. Sebastian Crespo, 2 id., 80 rs.

D. Isidro de Aguirre, 2 id., 80 rs.

D. Angel Maria Obregon, 4 id., 160 rs.

Doña Maria del Pinar, 2 id., 80 rs.

D. Miguel de la Peña, 2 id., 80 rs.

D. Tomás Salvador, 2 id., 80 rs.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para que llegue a noticia de los interesados, sin perjuicio del aviso a domicilio.

Madrid 31 de diciembre de 1865.—La comision liquidadora, Luis Ortiz, Francisco Villalon y Francisco Regal.—3.

**LA AGUSTINA.**

*Sociedad especial minera en liquidacion.*

Esta sociedad, en Junta general celebrada el 22 de diciembre de 1865, acordó su disolucion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los socios ausentes y en cumplimiento de la ley.—El Presidente de la comision liquidadora, José Ramirez.—6.

**INTERESANTE.**

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuación se espresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, a 3 cuartos pliego.
- Papel para el amillaramiento, a 3 id.

Idem id. para el repartimiento, a 3 id.

Idem de lista cobratoria, a 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, a 3 id.

Idem id. id. de presos, a 3 id.

Papeletas de bagajes, a 6 reales el 100.

Idem de quintas, a 6 rs. id.

Estados de bagajes, a 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, a 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, a 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, a 3 id.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, a 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, a 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, a 3 id.

Idem mensuales, a 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

La Gota de Agua, a 4 rs. ejemplar.

Poesías jocosas-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, a 12 rs. id.

La democracia tal cual es, por don José Maria Orense, a 2 rs. id.

Calendarios democráticos, a 8 rs. id.

Privilegios de industria y marca, a 8 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el patibulo, a 4 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem a 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem a 4 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno a 4 rs.

Se admiten suscripciones para el *Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales* y para el *Oficial* de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.  
MADRID: 1864.